

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23019

Buenos Aires, 14 de junio de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – RIESGOS DEL TRABAJO. ARTÍCULO 12 LEY 24.557.
INTERESES. ÍNDICE RIPTE. FORMA DE CÁLCULO.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El Tribunal interviniente en grado de apelación... confirmó lo resuelto por el Juzgado de Conciliación y del Trabajo. Argumentó que de la literalidad de la ley no era posible extraer cuál es el método a seguir y consideró que la operación consistente en dividir los índices a fin de obtener un coeficiente, resulta financieramente la más ajustada para la variación salarial a determinar en un lapso de tiempo determinado, de lo que no participa el mecanismo de sumar simple y linealmente los índices consecutivos y mensuales desde la primera manifestación invalidante del trabajador y hasta la fecha de liquidación del siniestro. Finalmente, agregó que el sentido y alcance otorgado por los especialistas al concepto de tasa es “el cambio en porcentajes entre dos valores”, lo que en el caso de la ley de Riesgos del Trabajo, sería el valor del mes de la PMI y el valor del mes de la puesta a disposición de la indemnización.

2- Revisados los términos del pronunciamiento surge que el mismo carece de fundamentación. El Juzgador parte de una premisa -de la literalidad de la ley no es posible extraer cuál es el método a seguir- que no resulta eficaz para apartarse de los dispositivos involucrados -en especial de la resolución SSN 1039/2019-, cuya forma de cálculo fue ratificado por la resolución 332.

3- La mentada disposición de la Superintendencia de Seguros de la Nación -que reglamenta la modificación introducida por el decreto 669/2019 al inc. 2 del art. 12 de la LRT- en su art. 3 reza: “...El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”.

4- En la misma línea, el art. 2 de la resolución 332 dice: “...El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso.

5- Entonces, si de la normativa anterior se desprende que la operación bajo examen debe practicarse mediante una sumatoria lineal de las tasas de variación del RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha en que deba ponerse a disposición el monto indemnizatorio, la apreciación del Tribunal en orden a la ausencia de regulación sobre el punto y el desarrollo de sus consideraciones respecto de lo que sería -a su juicio- “financieramente” más correcto, no resulta hábil para fundar de manera lógica y legal la resolución en crisis (art. 155, Constitución Provincial).

6- Sobre el punto, huelga señalar que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella”.

7- Luego, aun concediendo que la ley no proporcionó un método claro al respecto, no surgen elementos que justifiquen apartarse del señalado por la Superintendencia de Seguros de la Nación -organismo que cuenta con la capacidad técnica para reglamentar el decreto 669 del 27/09/2019- que fue adoptado con la finalidad de mantener un criterio unívoco y evitar dilaciones en el procedimiento del cálculo de intereses.

FALLO: TSJ, Córdoba, 30/05/2024

AUTOS: R., L. N. C/ Asociart S.A. ART

PUBLICADO: El Dial, 10/6/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada